

Septiembre de 2001

RESOLUCION N• 20/2001 (C.A.)

Visto el Expediente 272/2001, TIA S.A. c/Municipalidad de Posadas, Provincia de Misiones, por el que la empresa de referencia acciona contra la Resolución N° 281 del citado Municipio, y

CONSIDERANDO:

Que se dan en autos los supuestos requeridos para la consideración del tema como caso concreto, conforme lo establece el artículo 24 inc. b) del Convenio Multilateral.

Que la empresa tiene su domicilio fiscal en la Ciudad de Buenos Aires, explota supermercados en todo el territorio del país, es contribuyente del impuesto sobre los ingresos brutos conforme a las normas del Convenio Multilateral, tributando en la Provincia de Misiones la Tasa por Derechos de Inspección, Registro y Servicios de Contralor, tomando al efecto como base imponible el importe que surge de aplicar a las ventas nacionales totales el coeficiente unificado correspondiente a esa jurisdicción.

Que la Municipalidad en la resolución contra la que se acciona, atribuye como base de imposición de la tasa el total de las ventas devengadas en la Provincia de Misiones, entendiendo que resulta incompetente la Comisión Arbitral para dirimir el tema, ya que la Municipalidad de Posadas nunca se encontró adherida al Convenio Multilateral.

Que el fisco fundamenta su tesitura entendiendo que la Constitución de la Provincia de Misiones establece expresamente que el municipio goza de autonomía política, administrativa y financiera, ejerciendo sus funciones con independencia de cualquier otro poder.

Que menciona como hecho relevante para la consolidación de la autonomía municipal la incorporación del artículo 123 en la reforma de la Constitución Nacional de 1994 y el proceso de reforma de las Constituciones provinciales, entendiendo que la autonomía que invoca se vería seriamente vulnerada de no apartarse esta Comisión del entendimiento del presente caso.

Que en consecuencia, procede que este Organismo analice y se expida acerca de la aplicabilidad de las normas del Convenio Multilateral en el Municipio de Posadas.

Que la reforma constitucional de 1994 en su artículo 123 dispone que "Cada Provincia dicta su propia Constitución, conforme a lo dispuesto en el artículo 5º, asegurando la autonomía municipal y reglando su alcance y contenido en el orden institucional, político, administrativo, económico y financiero".

Que el artículo analizado no se limita a declarar la autonomía de los Municipios, sino que encomienda a las Provincias asegurar el mismo, reglamentándolo, de lo que se infiere que las normas provinciales pueden poner límites a esa autonomía.

Que asimismo, los límites en materia tributaria están claramente definidos por el reconocimiento desde la misma Constitución Nacional de la potestad originaria en materia tributaria de la Nación y las Provincias, la primera en cuanto a la competencia exclusiva del Congreso de la Nación de legislar en determinados temas (gravabilidad de las exportaciones, comercio interjurisdiccional, establecimientos de utilidad nacional, etc.), las segundas en cuanto conservan el poder tributario que expresamente no hubieren delegado a la Nación.

Que a esos límites específicos, deben agregarse aquéllos que provienen de las normas que garantizan la armonización tributaria en los tres regímenes de gobierno, determinando al respecto la ley N° 23548 de Coparticipación Federal la obligatoriedad por parte de las Provincias de aplicar las disposiciones del Convenio Multilateral del 18 de agosto de 1977, así como de establecer un sistema de distribución de ingresos provenientes de coparticipación para los municipios de las jurisdicciones provinciales.

Que el Convenio Multilateral, al cual está adherido la Provincia de Misiones, establece en su artículo 35 la regulación de cómo deben tributar las tasas municipales los contribuyentes sujetos a ese régimen, normas éstas que el municipio debe respetar.

Que el citado artículo fija un tope a la base de imposición de los municipios de una misma provincia, los que en conjunto no podrán gravar más allá de los ingresos totales que por aplicación del Convenio sean atribuibles a la misma, a la vez que determina que la distribución de ese tope entre los municipios, si no existiere un convenio intermunicipal que la regula, será conforme a las disposiciones del Convenio Multilateral.

Que el Convenio Multilateral así como el sistema de Coparticipación Provincial y Municipal constituyen normas de armonización tributaria cuya aplicación es obligatoria tanto para las provincias como para los municipios, no violando disposiciones constitucionales provinciales ni normas municipales.

Que este criterio ha sido sustentado en reiteradas oportunidades por esta Comisión

Arbitral en autos Neumáticos Good Year S.A. c/Municipalidad de Córdoba, Molinos Río de La Plata c/Municipalidad de Puerto Vilelas Chaco, entre otros.

Que corresponde en consecuencia que esta Comisión se expida sobre la cuestión de fondo planteada en autos.

Que se ha producido el pertinente dictamen de Asesoría.

Por ello,

LA COMISION ARBITRAL
(Convenio Multilateral del 18.8.77)
RESUELVE:

ARTÍCULO 1•. Declarar que esta Comisión Arbitral es competente para entender en el caso planteado, y que son aplicables al mismo las disposiciones contenidas en el artículo 35 del Convenio Multilateral.

ARTICULO 2•. Notificar a las partes interesadas y hacerla saber a las demás jurisdicciones adheridas.

MARIO A. SALINARDI
SECRETARIO

DR. ROMAN GUILLERMO JAUREGUI
PRESIDENTE